

AVISO
<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 24 DE ENERO DE 2019

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
22590	MAURICIO CASTRO DÁVILA OCTAVIO MIRA VASCO	12.228.836 8.150.755	001-2010	\$ 5.860.960	RESOLUCIÓN No. 054 del 10 de Agosto de 2018 "Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado en contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO , por las obligaciones declaradas dentro de la licencia de exploración No. 22590"	No. 9

Abogado a Cargo: Aura Liliana Pérez Santisteban



Funcionario del Grupo de Cobro Coactivo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCIÓN N° 054

(10 AGO 2018)

“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590”

ANTECEDENTES

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y No. 949 del 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
2. Que mediante Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: Hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590”

4. Que la Ley 1437 de 2011, define en su artículo tercero los principios relevantes para el caso así:

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
6. Que en consecuencia de la disposición legal arriba citada, la jurisdicción coactiva se mantiene en tanto exista obligación exigible. Contradice el principio de economía, antes transcrito, insistir en un cobro coactivo cuando el derecho de cobro ha prescrito. De tal forma que, según lo preceptuado por el principio de eficacia, resulta inocua adelantar actuación administrativa de cobro coactivo sabiendo la prescripción de la acción.
7. Que en el artículo 5° numeral 5.5 de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 “Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”, se resolvió delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la expedición de los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.
8. Que mediante la Resolución No. DSM-860 del 30 de octubre de 2007; se declaró la terminación de la licencia de exploración No. 22590 y se declararon unas obligaciones económicas claras, expresas y exigibles, a favor de INGEOMINAS y a cargo de MAURICIO DÁVILA CASTRO y OCTAVIO MIRA VASCO, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.860.960) M/CTE, por concepto de contraprestaciones económicas correspondientes al no pago de canon superficiario y multa impuesta; resolución que quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de diciembre de 2007.
9. Que mediante Auto No. 021 del 05 de abril de 2010, se libró mandamiento de pago por vía de jurisdicción coactiva a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y en contra de los señores MAURICIO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590"

10. Que mediante radicado 20102700112891 del 01 de junio de 2010 se envió citación a los deudores MAURICIO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, para notificación personal del mandamiento de pago proferido en su contra, a la dirección Calle 21 No. 34ª-73 de Neiva - Huila, dirección aportada por los deudores en el expediente minero y el cual fue devuelto por dirección desconocida.
11. Que el día 30 de octubre de 2012, se procedió a notificar el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 021 del 05 de abril de 2010, por medio de aviso AH0472012 publicado además en la página web de la entidad.
12. Que mediante Resolución No. 014 del 22 de enero de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo No. 001-2010
13. Que mediante oficio 20161220012281 del 25 de enero de 2016, se envió oficio citación para notificación personal de la Resolución No. 014 del 22 de enero de 2016., la cual fue devuelta por usuario desconocido.
14. Que el 17 de enero de 2017, se realizó búsqueda de bienes para embargo a los deudores, la cual arrojó como resultado cuentas bancarias y bienes inmuebles de propiedad de los señores Octavio de Jesús Vasco Mira y Mauricio Castro Dávila.
15. Que mediante oficio 20171220002871 del 17 de enero de 2017 se envió notificación por correo de la Resolución No. 014 del 22 de enero de 2016, la cual fue devuelta por no existir la dirección.
16. Que mediante Auto No. 000053 del 18 de enero de 2017 se ordenó el embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO DE JESÚS VASCO MIRA, así:

TITULAR	C.C.	LUGAR DE UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	REFERENCIA CATASTRAL	OFICINA DE REGISTRO
OCTAVIO DE JESÚS VASCO MIRA	8.150.755	LOTE EL BOQUERÓN	200-183748	.41524000000460000000	NEIVA
MAURICIO CASTRO DÁVILA	12.228.836	CALLE 7 No. 1-52 EDIFICIO SANTA TERESA BARRIO LATINO	260-143434 CUOTA PARTE	.24001010700250045903	CÚCUTA

TITULAR	C.C.	CUENTA	OFICINA	NÚMERO DE CUENTA
OCTAVIO DE JESÚS VASCO MIRA	8.150.755	CORRIENTE INDIVIDUAL	DAVIVIENDA	*209588
MAURICIO CASTRO DÁVILA	12.228.836	CORRIENTE INDIVIDUAL	CITIBANK	*195753

17. Que mediante oficio JUR-116 la Superintendencia de Notariado y Registro informó que el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-183748 fue debidamente registrado.
18. Que mediante 2602017EE00478 Superintendencia de Notariado y Registro informó que el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-143434 fue debidamente registrado.
19. Que mediante Auto No. 000401 del 02 de mayo de 2017, se ordenó el secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor MAURICIO CASTRO DÁVILA identificado con cédula de

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590"

- ciudadanía No. 12.228.836 y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia el día 15 de mayo de 2017.
20. Que mediante Auto No. 000549 del 04 de julio de 2017, se fijó nueva fecha para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MAURICIO CASTRO DÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.836, para el día 13 de julio de 2017.
 21. Que el día 13 de julio de 2017, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble debidamente embargado, haciendo entrega del mismo a la secuestre, señora MIRIAM CECILIA CASTRILLÓN.
 22. Que mediante Auto No. 000583 del 14 de julio de 2017, se procedió a determinar el avalúo del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado de propiedad del señor MAURICIO CASTRO DÁVILA.
 23. Que mediante Auto No. 000670 del 10 de agosto de 2017 se procedió a aprobar el avalúo determinado mediante Auto No. 583 del 14 de julio de 2017 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-143434 dentro del proceso de cobro coactivo No. 001-2010.
 24. Que mediante Auto No. 000674 del 10 de agosto de 2017 se procedió a liquidar el crédito y las costas dentro del proceso de cobro coactivo 001-2010.
 25. Que mediante Auto No. 000797 de fecha 12 de septiembre de 2017, se fijó fecha para diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria 260-143434 para el día 3 de octubre de 2017 a las 02:00 p.m.
 26. Que el día 03 de octubre de 2017 siendo las 02:00 p.m., se constituyó en audiencia pública para dar inicio a la diligencia de remate, sin que se hiciera presente ningún postor, motivo por el cual se declaró DESIERTA la diligencia de remate, suscribiéndose el Acta No. 0002 del 03 de octubre de 2017.
 27. Que mediante Auto No. 000852 del 05 de octubre d 2017 y atendiendo a que la diligencia de remate programada para el 03 de octubre de 2017 fue declarada desierta se fijó nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-143434 para el día 24 de octubre de 2017 a las 02:30 p.m.
 28. Que el día 24 de octubre de 2017 siendo las 02:30 p.m. se constituyó en audiencia pública para dar inicio a la diligencia de remate, sin que se hiciera presente ningún postor, motivo por el cual se declaró DESIERTA la diligencia de remate, suscribiéndose el Acta No. 003 del 24 de octubre de 2017.
 29. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario; la acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha del respectivo acto de terminación o discusión, para este caso específico, a partir del 05 de diciembre de 2007, fecha en la cual quedo ejecutoriada la resolución DSM-860 del 30 de octubre de 2007, por medio de la cual se declaró la deuda objeto de cobro.
 30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, e interrumpida la misma, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590"

31. Que, para el caso particular, el mandamiento de pago fue notificado el día 30 de octubre de 2012, es decir que el término para contabilizar la prescripción inicio a partir del día siguiente de esta notificación, esto es a partir del día 31 de octubre de 2012.
32. Que una vez realizado el control de legalidad, se observa que dentro de este proceso de cobro coactivo se realizaron todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones objeto del mandamiento de pago, llevándose a cabo embargo, secuestro y dos diligencias de remate de bienes fallidas.
33. Que a pesar de haberse realizado oportunamente todas las diligencias, tendientes a la recuperación de las obligaciones objeto de mandamiento de pago, trascurrieron los cinco (5) años, sin lograr el recaudo de las mismas, motivo por el cual se deberá declarar la prescripción del proceso de cobro.
34. Que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en Radicado 1552 de 2004, siendo Consejera Ponente la Dra. Susana Montes de Echeverri, conceptuó la obligatoriedad de decretar la prescripción, cuando la misma esté demostrada.
35. Que la prescripción como efecto extintivo del derecho impide que se adelante el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de cobro de las obligaciones contenidas en la Resolución No. DSM-860 del 30 de octubre de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22590", a favor de los señores **MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO** identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido mediante Auto No. 021 del 05 de abril de 2010, esto es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.860.960) M/CTE** por concepto de canon superficiario y multa más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago y las costas del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 001-2010.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las cuentas que se relacionan a continuación:

TITULAR	C.C.	CUENTA	OFICINA	NÚMERO DE CUENTA
OCTAVIO DE JESUS VASCO MIRA	8.150.755	CORRIENTE INDIVIDUAL	DAVIVIENDA	*209588
MAURICIO CASTRO DÁVILA	12.228.836	CORRIENTE INDIVIDUAL	CITIBANK	*195753

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 001-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra de los señores MAURICIO CASTRO DÁVILA y OCTAVIO MIRA VASCO, identificados con las C.C. No. 12.228.836 y 8.150.755 respectivamente, por las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22590"

CUARTO: OFICIAR a las entidades financieras DAVIVIENDA y CITIBANK informando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas referidas en el artículo anterior.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

TITULAR	C.C.	LUGAR DE UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	REFERENCIA CATASTRAL	OFICIA DE REGISTRO
OCTAVIO DE JESÚS VASCO MIRA	8.150.755	LOTE EL BOQUERÓN	200-183748	.41524000000460000000	NEIVA
MAURICIO CASTRO DÁVILA	12.228.836	CALLE 7 No. 1-52 EDIFICIO SANTA TERESA BARRIO LATINO	260-143434 CUOTA PARTE	.24001010700250045903	CÚCUTA

SEXTO: OFICIAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Cúcuta, informando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles relacionados en el artículo anterior, para su inscripción.

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECUESTRE la entrega de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de cobro coactivo 001-2010.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

NOVENO: OFICIAR al Grupo de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

DÉCIMO: OFICIAR al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del *Estatuto Tributario*.

Dado en Bogotá, D.C a los

10 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Aura Liliana Pérez Santisteban Gestor T1 Grado 11 Grupo de Cobro Coactivo
Revisó: Alfredo Venegas Martínez – Funcionario Grupo Cobro Coactivo